En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. F., R. G. C/ E. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 290 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 120/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden
sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia con fecha 18 de Agosto de 2022, la cual fue apelada el día 24/08/2022 por la parte demandada (ID 783719), siéndole concedido el recurso el día 29/08/2022. Expresó sus agravios la recurrente con fecha 02/09/2022 (ID 795909), los que fueron oportunamente replicados por la contraria el día 08/09/2022 (ID 803529).

2 – La sentencia

La sentencia apelada decretó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en lo que hace a la intervención de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda, condenando a E. ART S.A. a abonar a R. G. M. F., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.229.301,86.- (Tres millones doscientos veintinueve mil trescientos un pesos

con 86/100), con más los intereses fijados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Valoró la a quo las conclusiones de la pericia médica practicada en autos, consentida por las partes, la que determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor del 15,8%, como consecuencia del accidente de trabajo motivo de su reclamo en autos. Determinó su IBM conforme el art. 12 LRT en $ 250.043,33.-, concluyó que el Decreto 669/19 no era confiscatorio para el accionante y de allí que resultaba procedente su aplicación el caso. Conforme a lo expuesto, determinó el monto indemnizatorio en la suma de $ 3.229.301,87.- al día 03/06/2020, más intereses conforme el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/19.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la quejosa la existencia de una errónea interpretación del DNU 669/19 en la actualización del IBM. No cuestiona el monto del IBM sino que, según dice, existe una doble indexación prohibida plasmada por la sentencia.

Dice que lo que indica el decreto para la actualización del IBM por el período entre la primera manifestación invalidante y la fecha de liquidación es la tasa de variación del RIPTE, bajo la operatoria prevista por la misma norma para la actualización de la base salarial hasta la fecha del siniestro, pero no respecto de la carga de intereses reguladas en el inc. 2 del Art. 12 LRT.

Transcribe el referido art. 12 LRT y dice que debe entenderse que su aplicación lleva al resultado final de capital actualizado, y sobre el cual solamente se adeudarán otros intereses en la medida en que la Aseguradora incurra en m. en el pago de la liquidación.

Hace referencia a los tres incisos del art. 12 LRT y dice que si la norma está estructurada en 3 incisos distintos, es evidente que los dos primeros no operan de la misma forma, como equivocadamente se lo aplicó en autos.

Expresa que aplicando correctamente el DNU, debió calcularse el interés acumulado a valor de la tasa de variación del RIPTE, desde la fecha del accidente hasta la fecha de corte de la liquidación y desarrolla lo que su parte entiende sobre cómo debe resolverse el tema.

3.2) En el segundo agravio cuestiona la capitalización semestral de los intereses dispuesta por la sentencia en crisis.

Refiere que se agravia por dicha capitalización semestral dispuesta en la sentencia desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando el DNU 669/19 lo ordena recién en caso de incumplimiento en el pago de la liquidación de la incapacidad determinada y notificada a la Aseguradora. Afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente.

Descarta la existencia de "m." de su parte en el caso y afirma que no corresponde capitalizar los intereses. Transcribe la norma del Art. 12 LRT.

Insiste en la inexistencia de m. por parte de la ART y que hay dos momentos distintos: liquidación y m.. Reitera que para la m. hace falta que determinada la ILP y vencido el plazo legal de 15 días para el pago, la aseguradora no haya cumplido en hacerlo. Insiste en que no hay m. automática en el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente y reitera que no siendo intereses moratorios no corresponde su capitalización.

4 – Cuestión previa

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien –y conforme lo he dicho ya reiteradamente ante agravios similares expresados en otros expedientes por la misma letrada que

actúa en este proceso representando a la demandada— dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en s. instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. A. J. c/ L. D. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La C. S.A. c/ L. D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—). Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar sus quejas.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Errónea interpretación del DNU 669/19</u>

Corresponde anticipar que todo el cuestionamiento que se hace en la queja sobre la aplicación del DNU 669/19 y el Art. 12 LRT no es más que una postura u opinión personal de la quejosa, sin ninguna base sólida que sustente la misma y de allí su irrelevancia como agravio conducente para lograr revocar la sentencia apelada. Destaco que no existe la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante considera equivocadas y de allí su insuficiencia.

Lo planteado por la demandada en este agravio es una reiteración de las quejas que la letrada de la recurrente viene planteando –sin ningún éxito— en gran cantidad de procesos en los que representa a una ART condenada al pago de una indemnización e intereses. Por lo tanto, corresponde reiterar aquí lo que ya ha resuelto de manera constante y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, diciendo: *"… En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de $* ***3.229.301,87****, calculado al 03/06/2020. IV) En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación …"*.

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ La S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios idénticos vertidos –en varias oportunidades— y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *18 de Enero de 2020*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la m., pues las sumas pueden liquidarse con

posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de m. distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares los que ha intervenido la letrada de la aquí demandada, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la m., vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La dem. en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución

de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión según dije antes aquí, lo cual me conduce al rechazo del agravio.

5.2 – <u>Capitalización semestral de intereses</u>

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo he venido resolviendo de manera uniforme ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Tampoco le asiste aquí la razón. El agravio cae por sí solo ya que, la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (en el texto impuesto por el DNU 669/19). En efecto el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/2019 –aplicable en el caso— dispone expresamente que *"…se aplicará un interés*

equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, ***acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y comercial de la Nación****"*. En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

6 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y considerando que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, sin perjuicio de constituir reiteraciones de planteos ya decididos, propenden a referir a la parte del fallo que ponen en crisis, indicando los pretendidos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente suficiente para la articulación de la vía recursiva, por lo tanto y merced el criterio amplio que privilegia la garantía de defensa en juicio que es doctrina pacífica en las sentencias de esta Excelentísima Cámara, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La aplicación del RIPTE conforme el decreto 669/19. La sentencia dispuso la aplicación del Decreto 669/2019.

Debo principiar por poner de relieve que sin perjuicio de tener presente el momento en que los hechos acontecieron y la fecha de entrada en vigencia de la norma en cuestión, la constitucionalidad de la misma ha sido

desestimada llegando ello firme a esta instancia, razón por la cual en las presentes actuaciones no habré de expedirme sobre el punto en cuestión.

La recurrente propicia una interpretación muy particular del art. 12 inc. 2) de la Lay 27.348 modificada por el decreto 669/2019, la cual no adquiere la calidad de crítica razonada y concreta, con aptitud suficiente para echar por tierra la lógica que anima al cálculo que la Señora Jueza degrado lleva a cabo en la sentencia.

Tampoco efectuado la recurrente una explicación aritmética que permita acreditar la corrección del guarismo que propone como pauta rectora en materia de interés para este tópico, *v.gr.* los 10,47% puntos.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.2.- M. y capitalización de los intereses. En primer término,
corresponde decidir el planteo por el cual, la recurrente postula que en momento alguno se encontró en mora.

Tal como lo he sostenido anteriormente (ver mi voto en CAPM "L., E. J. c/ G. ART SA. S/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 183 - Año 2021, sentencia del 03/02/2022, Registrada SDL N° 10/22), los planteos según los cuales solamente es exigible la obligación a partir de la sentencia judicial, visto que es donde se determina de manera irrefragable la cuantía de la incapacidad, no puede ser atendido.

La determinación de la incapacidad del actor haya debido ser efectuada en instancia judicial, es un déficit que no puede serle atribuido al dependiente, sino muy por el contrario a la demandada aseguradora de riesgos del trabajo, la que no puede ser colocada en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Sentado ello, el agravio será rechazado en la presente parcela.

En lo relativo al cuestionamiento de la capitalización de los intereses, no asiste razón a la parte apelante toda vez que la misma cuenta con fundamento normativo.

La sentencia estipula que en un *primer segmento temporal* que va desde el accidente acontecido el día 18/01/2020 hasta el día 03/06/2020, fecha en la cual adquiere firmeza la determinación de la incapacidad. Para ese periodo se estipula una tasa de interés equivalente equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El principal es deudor de una prestación exigible a partir del término conclusivo de ese primer segmento temporal -esto es el día 03/06/2020-, razón por la cual, el incumplimiento lo hace incurrir en m..

Es por ello que- en esa fecha, -es decir el día 03/06/2020-, ante el incumplimiento efectivamente verificado en las presentes, la m. de la parte empresaria determina la primera instancia de capitalización de intereses.

En un *segundo segmento de tiempo*, la masa dineraria integrada por el capital originario más los intereses devengados por éste durante los aproximadamente 136 días que van desde el 18/01/2020 hasta el día 03/06/2020, ello en mérito a la primera instancia de capitalización, devengará desde esa última fecha (03/06/2020) un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta el 14/06/2021, día en el que se tuvo por notificada la demanda (Conf. fs.48).

En esta última fecha se opera una s. instancia de capitalización.

Por eso, en un *tercer segmento temporal,* el remanente integrado merced la s. capitalización, devengará un interés equivalente a la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina desde entonces (01/02/2020), con capitalización semestral, hasta la efectiva cancelación de las sumas adeudadas.

En consecuencia, no se advierte en modo alguno que exista imposición doble de intereses en un mismo segmento temporal, contando las instancias de capitalización con fundamento normativo (v.gr. incisos 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 27.348) y art. 770 inciso b] del CCC).

En consecuencia, ambos agravios serán rechazados.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a la Abogada M. C., en el 25%, y a los Abogados B. E. M. y M. E. T. (en conjunto) en el 30% de los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria

(arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.